

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO: 110014003033-2022-01255-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNO A SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S
DEMANDADO: FRKZ NEW FACE S.A.S

Conforme al certificado de existencia y representación legal que antecede, el cual se incorpora al plenario con fecha de consulta 15 de mayo de 2023 [RUES], se niega la solicitud de aclaración respecto del nombre de la parte ejecutada.

Se le pone de presente al extremo actor que el mandamiento de pago se libró en contra de **FRKZ NEW FACE S.A.S**, siendo ese el nombre correcto de la sociedad aquí demandada, tal y como se verifica del documento visto a folio 15-*digital*- de este paginario.

No obstante, si bien en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No: 50N-20639104 se dijo en la anotación 06 que la sociedad demandada se denomina **FRAKZ NEW FACE S.A.S.**, esa circunstancia no es válida legalmente para tener por corregida la demanda y la orden de apremio en lo tocante al nombre del extremo pasivo, pues es el certificado expedido por Cámara y Comercio, el cual contiene los datos de existencia y representación de una empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, al momento de la elaboración del oficio de embargo, háganse las advertencias que sean necesarias a efectos de comunicar la medida cautelar decretada dentro del referenciado asunto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 14 de marzo de 2023 y notificado por estado el 15 de marzo del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal, por lo anterior, **se resuelve,**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Luisa Fernanda Galeano Posada y Víctor Hugo Galeano Posada,** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 00130901309600085233

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$84.572.519.50.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Intereses Corrientes	Capital
1	28 octubre 2022	\$509,964.30	\$817.947,00
2	28 noviembre 2022	\$790,505.90	\$824.781,00
3	28 diciembre 2022	\$783,615.40	\$831.671,00
4	28 enero 2022	\$776,667.30	\$838.620,00

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de esta, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la

sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Luisa Fernanda Galeano Posada** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 00130901305000204479, en el cual se incorporó el crédito 00130901305000204479.

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$6.317.491.59.

2° Por concepto de intereses corrientes que ascienden a la suma de \$206.138.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, a partir del 18 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de esta, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 00130901375000204024, en el cual se incorporó el crédito 00130901375000204024.

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$1.639.438.03.

2° Por concepto de intereses corrientes que ascienden a la suma de \$38.913.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, a partir del 18 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de esta, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-506708**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jannethe Rocío Galavís Ramírez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la demanda, se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y 431 del Código General del Proceso, Por lo demás la certificación expedida por el Administrador y Representante legal de la demandante se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, motivo por el cual se librara el mandamiento ejecutivo solicitado, se **Resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR RINCÓN DE MODELIA P.H,** contra **GILBERTO DE JESÚS BETANCOURT VARGAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

Por concepto del capital insoluto del valor mensual de las cuotas de administración y extraordinarias, adeudados de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS ADMIN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTRAS EXTRA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO SANCIÓN	VALOR
01/06/2012	\$ 603.750,00	30/06/2012	\$ 300.000,00	30/04/2016	\$ 247.000,00
01/07/2012	\$ 202.000,00	31/07/2012	\$ 100.000,00	30/06/2017	\$ 299.000,00
01/08/2012	\$ 202.000,00	31/08/2012	\$ 100.000,00	31/05/2018	\$ 317.000,00
01/09/2012	\$ 202.000,00	30/09/2012	\$ 100.000,00	30/04/2019	\$ 317.000,00
01/10/2012	\$ 202.000,00	31/10/2012	\$ 100.000,00		
01/11/2012	\$ 202.000,00	30/11/2012	\$ 100.000,00		
01/12/2012	\$ 202.000,00	31/12/2012	\$ 100.000,00		
01/01/2013	\$ 210.000,00	31/01/2013	\$ 100.000,00		
01/02/2013	\$ 210.000,00	28/02/2013	\$ 100.000,00		
01/03/2013	\$ 210.000,00	31/03/2013	\$ 100.000,00		
01/04/2013	\$ 210.000,00	31/07/2013	\$ 237.250,00		
01/05/2013	\$ 210.000,00	31/08/2013	\$ 237.250,00		
01/06/2013	\$ 210.000,00	30/09/2013	\$ 237.250,00		
01/07/2013	\$ 210.000,00	31/10/2013	\$ 237.250,00		
01/08/2013	\$ 210.000,00	31/05/2018	\$ 126.200,00		
01/09/2013	\$ 210.000,00	30/06/2018	\$ 126.200,00		
01/10/2013	\$ 210.000,00	31/07/2018	\$ 126.200,00		
01/11/2013	\$ 210.000,00	31/08/2018	\$ 126.200,00		
01/12/2013	\$ 210.000,00	30/09/2018	\$ 126.200,00		
01/01/2014	\$ 233.000,00	31/10/2018	\$ 126.200,00		
01/02/2014	\$ 233.000,00	30/11/2018	\$ 126.200,00		
01/03/2014	\$ 233.000,00	31/12/2018	\$ 126.200,00		
01/04/2014	\$ 233.000,00	31/01/2019	\$ 126.200,00		
01/05/2014	\$ 233.000,00	28/02/2019	\$ 126.200,00		
01/06/2014	\$ 233.000,00	31/03/2022	\$ 377.300,00		
01/07/2014	\$ 233.000,00	30/04/2022	\$ 206.700,00		

01/08/2014	\$ 233.000,00
01/09/2014	\$ 233.000,00
01/10/2014	\$ 233.000,00
01/11/2014	\$ 233.000,00
01/12/2014	\$ 233.000,00
01/01/2015	\$ 247.000,00
01/02/2015	\$ 247.000,00
01/03/2015	\$ 247.000,00
01/04/2015	\$ 247.000,00
01/05/2015	\$ 247.000,00
01/06/2015	\$ 247.000,00
01/07/2015	\$ 247.000,00
01/08/2015	\$ 247.000,00
01/09/2015	\$ 247.000,00
01/10/2015	\$ 247.000,00
01/11/2015	\$ 247.000,00
01/12/2015	\$ 247.000,00
01/01/2016	\$ 279.000,00
01/02/2016	\$ 279.000,00
01/03/2016	\$ 279.000,00
01/04/2016	\$ 279.000,00
01/05/2016	\$ 279.000,00
01/06/2016	\$ 279.000,00
01/07/2016	\$ 279.000,00
01/08/2016	\$ 279.000,00
01/09/2016	\$ 279.000,00
01/10/2016	\$ 279.000,00
01/11/2016	\$ 279.000,00
01/12/2016	\$ 279.000,00
01/01/2017	\$ 299.000,00
01/02/2017	\$ 299.000,00
01/03/2017	\$ 299.000,00
01/04/2017	\$ 299.000,00
01/05/2017	\$ 299.000,00
01/06/2017	\$ 299.000,00
01/07/2017	\$ 299.000,00
01/08/2017	\$ 299.000,00
01/09/2017	\$ 299.000,00
01/10/2017	\$ 299.000,00
01/11/2017	\$ 299.000,00
01/12/2017	\$ 299.000,00
01/01/2018	\$ 317.000,00
01/02/2018	\$ 317.000,00
01/03/2018	\$ 317.000,00
01/04/2018	\$ 317.000,00
01/05/2018	\$ 317.000,00
01/06/2018	\$ 317.000,00
01/07/2018	\$ 317.000,00
01/08/2018	\$ 317.000,00
01/09/2018	\$ 317.000,00
01/10/2018	\$ 317.000,00
01/11/2018	\$ 317.000,00
01/12/2018	\$ 317.000,00
01/01/2019	\$ 317.000,00
01/02/2019	\$ 317.000,00
01/03/2019	\$ 317.000,00

01/04/2019	\$ 317.000,00
01/05/2019	\$ 317.000,00
01/06/2019	\$ 317.000,00
01/07/2019	\$ 317.000,00
01/08/2019	\$ 317.000,00
01/09/2019	\$ 317.000,00
01/10/2019	\$ 317.000,00
01/11/2019	\$ 317.000,00
01/12/2019	\$ 317.000,00
01/01/2020	\$ 317.000,00
01/02/2020	\$ 317.000,00
01/03/2020	\$ 317.000,00
01/04/2020	\$ 317.000,00
01/05/2020	\$ 317.000,00
01/06/2020	\$ 317.000,00
01/07/2020	\$ 317.000,00
01/08/2020	\$ 317.000,00
01/09/2020	\$ 317.000,00
01/10/2020	\$ 317.000,00
01/11/2020	\$ 317.000,00
01/12/2020	\$ 317.000,00
01/01/2021	\$ 328.000,00
01/02/2021	\$ 328.000,00
01/03/2021	\$ 328.000,00
01/04/2021	\$ 328.000,00
01/05/2021	\$ 328.000,00
01/06/2021	\$ 328.000,00
01/07/2021	\$ 328.000,00
01/08/2021	\$ 328.000,00
01/09/2021	\$ 328.000,00
01/10/2021	\$ 328.000,00
01/11/2021	\$ 328.000,00
01/12/2021	\$ 328.000,00
01/01/2022	\$ 344.000,00
01/02/2022	\$ 344.000,00
01/03/2022	\$ 344.000,00
01/04/2022	\$ 344.000,00
01/05/2022	\$ 344.000,00
01/06/2022	\$ 344.000,00
01/07/2022	\$ 344.000,00
01/08/2022	\$ 344.000,00
01/09/2022	\$ 344.000,00
01/10/2022	\$ 344.000,00
01/11/2022	\$ 344.000,00

2° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el cuadro que se sigue hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

3° Las sumas adicionales que se causen en lo sucesivo por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, desde la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios desde las fechas en que se causen hasta cuando se realice el pago total de las mismas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en La ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Amanda Lucía Hoicatá Perdomo, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la demanda, se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas comerciales (art. 772 y siguientes del Código de Comercio) y Resolución 000042 de 2020 que regula la facturación electrónica, se **Resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra **FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$85.787.047, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta allegada como báculo ejecutivo.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma de capital de cada factura, exigible desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo título, hasta que se efectuó el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de usura que trata la Legislación Penal Colombiana.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en La ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Mauricio Roa Pinzón para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con la solicitud de medidas cautelares innominadas elevada por el apoderado de la parte demandante, es necesario señalar que el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP consagra que *“solamente procede la inscripción de la demandada sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*. A su vez, el literal c) ibidem prevé que en los procesos declarativos podrá decretarse *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio”*.

En el caso concreto, el demandante solicitó como medidas cautelares el embargo de la inscripción de la demanda en el registro mercantil; sin embargo, dicho pedimento no se encuentra previsto en el ordenamiento legal vigente, puesto que en los procesos declarativos solamente procede la inscripción de la demanda frente a bienes que sean sujeto de registro y el registro mercantil, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción.

Aunado a ello, en ningún momento se sustenta por el memorialista la necesidad, efectividad y proporcionalidad de lo solicitado en los términos del artículo 590 ibidem, por lo discurrido se niega el decreto de la medida cautelar solicitada.

2° Como consecuencia de lo anterior, deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

3° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GPN677** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **OSCAR JAVIER BELTRAN BELTRAN**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su art. 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Así las cosas, para el caso que se nos presenta, podemos ver que se adelanta el cobro de un contrato de arrendamiento, en el que solo se evidencian algunos datos personales de los demandados como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad de obligarse al pago de las obligaciones incorporadas en el contrato de arrendamiento, razón por la cual dicho documento no presta mérito ejecutivo, pues ante la ausencia de firmas no es un título que provenga del deudor que constituya plena prueba en su contra

En consecuencia, se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 31 de marzo de 2023 y notificado por estado el 12 de abril de 2023, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 21 de abril de 2023 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 27 de marzo de 2023, y notificado por estado de 28 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas USD84F.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Esta exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 31 de marzo de 2023 y notificado por estado el 12 de abril de 2023, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Dispone, el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, en los procesos de restitución de tenencia que no fueren por arrendamiento, su cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble o inmuebles. Nótese que el avalúo catastral del bien para el año 2023, es de \$ 204.484.000.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que el valor actual del bien inmueble objeto de restitución de tenencia, superan excesivamente los 150 smlmv, por lo que en consecuencia el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, esto es la suma de \$174.000.000, para el año 2023.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 110014003033-2023-00307-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GONZALEZ SANTACRUZ ELIANA MARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el certificado de tradición del rodante objeto se solicitud de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que quien aparece como titular de dominio inscrito es el señor Jorge Humberto González Bahamon y no quien suscribe el contrato de prenda aportado, además tampoco aparece inscrita la prenda en favor del BANCOLOMBIA S.A., en dicho certificado, razón por la cual, habrá de rechazarse el presente trámite, por no cumplirse con las disposiciones de que trata el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, respecto de la inscripción en un registro especial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 27 de marzo de 2023, y notificado en estado del 28 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 27 de marzo de 2023, y notificado en estado del 28 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Revisadas las documentales aportadas, evidencia el despacho que, en el formulario registral de ejecución se indicó como domicilio del deudor la ciudad de Medellín y conforme el contrato de prenda se pactó que: “(..) *el vehículo automotor permanecerá habitualmente en la dirección de notificación del DEUDOR GARANTE detallada en la cláusula décimo cuarta*” la cual corresponde a la ciudad de Medellín. Además, el deudor se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de domicilio, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

concluir que el rodante, de servicio particular, se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Medellín.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).²*

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

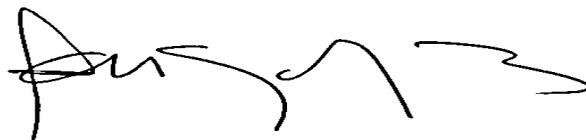
En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Se libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta los valores consignados en la tabla de amortización adosada y que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Juan Manuel Pineda Castro**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$55.511.457.91.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	08/10/22	\$140,355.47	\$611,269.32
2	08/11/22	\$161,533.66	\$590,091.13
3	08/12/22	\$161,941.25	\$589,683.54
4	08/01/23	\$163,697.71	\$587,927.08
5	08/02/23	\$165,416.08	\$586,208.71
6	08/03/23	\$167,152.50	\$584,472.29

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

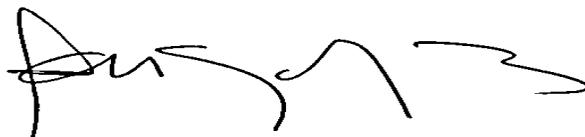
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No **50S-40683287**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Luz Estrella Latorre Suarez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la respectiva inscripción en el RADIAN de cada una de las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo ejecutivo, donde conste los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Finalmente se niega la solicitud de tener por notificada ala pasiva por consunta concluyente por no darse los requisitos de que trate l artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 13 de abril de 2023 y notificado por estado el 14 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el formulario registral inicial, pero no allegó el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matricula inicial, téngase en cuenta que aunque aduce que lo aporta el documento se encuentra en blanco.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve,**

1° Admitir la precedente solicitud de **interrogatorio de parte** como prueba extraprocesal de **Anlly Lorena Rubiano Martínez** contra **Anny Raquel Nieves Cuadrado**.

2° Fijar el día **29 de junio de 2023 a las 10:00 am** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifiqúese entonces al absolvente **Anny Raquel Nieves Cuadrado**, a quienes en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **Oscar Iván Palacio Tamayo** como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GKX595** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Katerine Jiménez Díaz.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Luz Adriana Pava Robayo** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 21 de abril de 2023 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **divisoria** formulada por **Álvaro Orlando Medina Otero** en contra de **Dasy Liliana Castañeda Mahecha**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Ley 2213 de 2022**. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No. **50N-203135442** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Camilo Villarreal Sandoval** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 21 de abril de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 21 de abril de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa NBZ249 a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Cristian Avilés Candela.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Katherin López Sánchez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 488 y s.s. del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Alfonso Contreras Molina (Q.E.P.D.)**.

2° Reconocer al **ICBF**, en el 5° orden hereditario del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3° Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria procédase de conformidad con el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**.

4 Por secretaria comuníquese a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), a efectos de informarle sobre la apertura del referenciado proceso de sucesión. Por el medio más expedito, adjúntese copia de la demanda y escrito de subsanación.

6° Por secretaria inclúyase el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 del C.G. del P.)

7° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del causante **Alfonso Contreras Molina (Q.E.P.D.)** identificado con folio de matrícula No. **50S-40240750**.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

8° Se reconoce personería jurídica al abogado **Diana Alejandra Acosta España**, para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 21 de abril de 2023 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C. G. del P., dispone lo siguiente: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y exigible según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo del demandado, debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de

resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que la demandada **Oscar Enrique Casas Camargo**, proceda a suscribir el traspaso del rodante, tal como fue acordado en dicho contrato, sin embargo, en dicho contrato no quedó especificada la fecha y hora en la que deberían comparecer las partes para suscribir dichos documentos, así como el levantamiento de la pignoración

Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 21 de abril de 2023 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 13 de abril de 2023, y notificado en estado del 14 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **solicitud** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 13 de abril de 2023, y notificado en estado del 14 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a la parte demandada (Inciso 4, artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

2° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

3° Como quiera que, peticiona perjuicios es necesario que realice juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Dos Quebradas Risaralda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A** contra **Gloria Elena Camacho Blanco** y **Horacio Gómez Díaz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$71.192.565,66**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio
1	05/11/2022	\$ 374,387.89	-
2	05/12/2022	\$ 605,638.00	\$512,218.68
3	05/01/2023	\$ 609,886.29	\$507,970.39
4	05/02/2023	\$ 613,879.18	\$503,977.50

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición o superior a un mes.

2° Allegue el certificado especial del registrador, donde conste los titulares de derecho real de dominio del predio objeto a usucapir.

3° Aporte el avalúo catastral para el año 2023.

4° Deberá dirigir la demanda contra los titulares de derecho real de dominio, téngase en cuenta que conforme el certificado de tradición allegado al plenario, se advierte que el señor Garzón Matiz Efrén también es titular de derecho de dominio.

5° En el hecho décimo primero manifestó que ostenta la calidad de poseedora desde el 13 de noviembre de 2001 en virtud de una promesa de compraventa, sin embargo, de las pruebas aportadas se evidencia que la actora no fue parte contractual de dicho acto, además con posterioridad se suscribieron otros acuerdos, donde se reconoce dominio ajeno como el acuerdo de conciliación el 3 de mayo de 2005 y otra promesa de compraventa el 25 de enero de 2010.

Así las cosas, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró a ejercer posesión, indicando si fue ejercida única exclusivamente por la actora o conjuntamente con el señor Efrén Garzón Matiz, quien es quien suscribe todos los actos jurídicos celebrados. De ser así, deberá solicitar la prescripción no solamente a mutuo propio sino no para la sucesión del señor Efrén Garzón Matiz.

Igualmente deberá adicionar los hechos en el sentido de aclarar cuales fueron concretamente los actos que demuestren la intervención del título pues la promesa de compraventa no trasfiere la posesión sino la mera tenencia.

6° Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando los actos de señor y dueño ejercidos, precisando cuales han sido las mejoras y el pago de impuestos de que años ha efectuado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Radicado: 11001-40-03-033-2023-00400-00
Demandante: Nidia Esperanza Amaya López
Demandado: Sandra Sendeño Gitierrez

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud efectuada por el Wilmer Giovany Martin Campos, el despacho advierte que, resulta ser una mera solicitud de levantamiento de medida cautelar y no una demanda que cumpla con el lleno de los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y ss del C.G.P., razón por la cual no debió ser sometida a reparto y mucho menos dirigirla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá cuando la medida que pretende sea levantada fue decretada por la Fiscalía General de la Nación conforme la anotación 007 del certificado de tradición aportado, entidad competente para pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, se rechaza por improcedente la presente solicitud y se ordena la remisión de la misma a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 21 de abril de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente** contra **Juan Pablo Amaya Garcia** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$65.510.761**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por la suma de **\$5.789.405** por concepto de interés de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 21 de abril de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica de la parte demandante que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

2° Indique el tipo de acción que pretende incoar, pues conforme los fundamentos facticos de la demandada lo que se pretende es la impugnación de las actas de asamblea por medio del cual se impuso la sanción que pretende sea nula.

3° Adecue el procedimiento por cuanto alega ser una demanda verbal sumaria pero la cuantía supera los 40smmlmv.

4° Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a la parte demandada (Inciso 4, artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

5° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 21 de abril de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RNN-132** a favor de **GRUPO R5 LTDA.**, y en contra de **CESAR AUGUSTO FERNANDEZ GIRALDO.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Wilson Andrés Valencia Fernández como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte la tabla de amortización donde se vislumbre el valor de capital valor de cada cuota, interés de plazo, seguros y los pagos efectuados.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 21 de abril de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MERCHAN PARRA JOHN FREDY** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$72.824.644**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por la suma de **\$7.648.324** por concepto de interés de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Manuel de Los Santos Melo Carranza en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra **MARLENE RESTREPO CUERVO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$37'155.979**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por la suma de **\$4'679.405** por concepto de interés de plazo contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Diana Milena Jiménez Hurtado en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 390 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda verbal sumaria de **cancelación y reposición de título valor** formulada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra de **Edison Samaca Murcia**.

Tramítense como proceso verbal sumario conforme lo establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Javier Sánchez Giraldo** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** (denominación actual) contra **WILLIAM ORTIZ GARCIA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$59.819.024**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Diana Milena Jiménez Hurtado en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **Esquivia Arroyo Esteban Jesús** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$70.445.475**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Saira Cristina Solano Mancera en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario inicial de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Una vez examinada la anterior solicitud de corrección del registro civil de defunción, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Al proceso se le dará el trámite previsto en la sección cuarta, título único, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, se, Resuelve:

1° ADMITIR el proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección del registro civil de la causante Viterbina Sánchez.

2° IMPRIMIR a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3° TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

4° REQUERIR a la Registraduría Nacional de Estado Civil y a la Notaria 33 del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, se informe cuáles fueron los documentos que se tuvieron en cuenta para asentar el registro civil de defunción de la señora de Viterbina Sánchez. Igualmente, para que indiquen y se remitan los documentos que sustentan que dicha causante obre con apellido “de casada”. En caso de haber contraído nupcias, se remita el registro civil o partida eclesiástica que lo ateste.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, contra **Andrea Henao Becerra** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$63.542.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Peláez, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **José Francilino Pulido Ladino** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 17308719

1° Por la suma de \$17.900.082 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$2.358.180 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$333.103 por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$254.796, por otros conceptos contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No 17604253

1° Por la suma de \$53.888.004 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 6.357.635 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 1.035.806 por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$703.769, por otros conceptos contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social**, contra **Lucero Henao Quintero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 199174593550

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$63.761.633,84

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos
1	06/05/2022	\$ 321.343,19
2	06/06/2022	\$ 323.861,42
3	06/07/2022	\$ 326.399,39
4	06/08/2022	\$ 328.957,24
5	06/09/2022	\$ 331.535,15
6	06/10/2022	\$ 334.133,25
7	06/11/2022	\$ 336.751,71
8	06/12/2022	\$ 339.390,70
9	06/01/2023	\$ 342.050,36
10	06/02/2023	\$ 344.730,87
11	06/03/2023	\$ 347.432,38
12	06/04/2023	\$ 350.820,33

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No 199200140590

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$8.317.513,17

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos
1	30/09/2022	\$ 159.066,79
2	30/10/2022	\$ 160.313,34
3	30/11/2022	\$ 161.569,64
4	30/12/2022	\$ 162.835,80
5	30/01/2023	\$ 164.111,88
6	30/02/2023	\$ 165.397,95
7	30/03/2023	\$ 166.694,11

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 110014003033-2023-00442-00
*Demandante: **Banco Caja Social***
*Demandado: **Lucero Henao Quintero***

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA** contra **Anamaria Ortiz Rodríguez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$99.338.664**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 15 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Carolina Coronado Aldana en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Acredite el envío de la solicitud de entrega voluntaria dirigida a la deudora a la misma dirección de correo indicada en el formulario registral con fecha anterior a la presentación de la presente, téngase en cuenta que la comunicación aportada fue enviada a una dirección de correo diferente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando concretamente los actos de señor y dueño ejercidos en el predio objeto a usucapir.

2° Como quiera que la promesa de compraventa no trasfiere la posesión, sino la mera tenencia, deberá el actor aclarar cuáles fueron los actos ejercidos para la interversión del título y precisar su fecha.

3° Aclare la razón por la cual no se perfeccionó la compraventa prometida.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica de de la parte demandante que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Libar Roperó Mandón** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$49.720.959**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, abogado MAURICIO ORTEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **EXCELCREDIT S.A.** contra **GUSTAVO ANDRES PINEDA POLO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$50.004.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 1 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Oscar Mauricio Peláez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de responsabilidad civil extracontractual** formulado por **Salomón Avellaneda Salamanca** y **Sandra Liliana Vélez Ochoa** en contra de **Liberty Seguros S.A.** y **Juan Pablo mora Castañeda**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, este Despacho procede a conceder el beneficio pretendido.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al abogado Diego Rolando Garcia Sánchez, como abogado de pobre de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, respecto de la medida cautelar la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$433.000**.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario inicial de garantías mobiliarias.

3° Allegue prueba sobre la entrega de la comunicación remitida al deudor.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Carlos Eduardo Solano Mosquera** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$86.145.184**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, abogado MAURICIO ORTEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su art. 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible. En cuanto a la expresión “clara”, se pregona que de sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título valor; ahora bien, en cuanto a la denominación “expresa”, implica que se manifieste con palabras y en forma inequívoca una obligación; respecto del requisito de la exigibilidad, ha dicho la Corte al respecto: “La exigibilidad de un obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada”; agregando la doctrina que “estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición”; así pues, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos exigidos por el art. 488 del C. de P. Civil, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma.

Así las cosas, para el caso que se nos presenta, podemos ver que se adelanta el cobro de un contrato de comodato, que tal y como lo indicó el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá su naturaleza no es como se anuncia en el en el documento, pues no es a título gratuito sino oneroso, sin embargo, a pesar de que en su contenido se aprecie que el demandado se obliga al reconocimiento de unas sumas de dinero, no se aprecia la manifestación inequívoca del demandado de obligarse expresamente al pago de la suma que se depreca y tampoco se establece las fechas en que deba realizarse el pago de las sumas aquí reclamadas. Estas falencias hacen que la obligación demandada no sea clara ni exigible, toda vez que la misma no emerge de la lectura del contrato. Por lo anterior el documento allegado no constituye título ejecutivo a voces del art. 422 mentado, y por tal no se hace viable librar la respectiva orden de pago.

En consecuencia, se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 110014003033-2023-00477-00
Demandante: JAVIER ALEJANDRO CARRERA SIACHOQUE
Demandado: 2V CONSTRUCCIONS S.A.S.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa UBO923 a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **DIANA CAROLINA ESCOBAR CARDENAS.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado José Wilson Patino Forero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Lina Tatiana Sánchez Barrios** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$60.392.946**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, quien actúa a través del abogado Mauricio Ortega, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

El artículo 104 del CPACA en su numeral segundo dispuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer procesos relativos a contratos en el que sea parte una entidad pública.

En ese sentido, como quiera que las partes **Universidad Nacional de Colombia y Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**, son de naturaleza pública y además se pretende ejecutar un contrato interadministrativo celebrado entre ambas partes, se rechazará la presente demanda ejecutiva, de cara a lo establecido en el artículo citado y en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 403-21 del 22 de julio de 2021 se establece que, la controversia suscitada debe ser dirimida por la jurisdicción contencioso administrativa,

Incluso, téngase en cuenta que, en su oportunidad conocieron de este mismo asunto el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

En consecuencia se **resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **demanda** por falta de competencia debido a la jurisdicción, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° Por secretaría, remítase este expediente a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de esta Ciudad

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Las pretensiones deben de tener un fundamento factico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ibidem, razón por la cual se deberá indicar el fundamento factico para las pretensiones principales indicando específicamente cual fue el incumplimiento contractual del demandado y si el actor cumplió con sus obligaciones.

Igualmente deberá adicionar los hechos que sustenten la única pretensión declarativa subsidiaria pues peticiona se declare la nulidad del contrato, pero no es precisó en indicar que tipo de nulidad pretende.

2° Lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, pues en si bien se determinaron el monto de los perjuicios de los cuales se pretende su pago no se discrimina los conceptos de dichos perjuicios.

3° Teniendo en cuenta lo anterior deberá ajustar el juramento estimatorio discriminado cada concepto de los perjuicios que peticiona y deberá tener en cuenta que los gastos procesales hacen parte de las costas procesales.

4° Deberá indicar cuales fueron los parámetros jurisprudenciales que se tuvieron en cuenta para tasar los perjuicios morales.

5° Como quiera que las medidas cautelares peticionadas resultan ser improcedentes, por no ajustarse a las disposiciones de que trata el artículo 590 del C.G.P., y de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas no se acredita la apariencia de buen derecho, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a la parte demandada (Inciso 4, artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

6° Deberá acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de la sociedad demandada tenga se en cuenta que la constancia de no acuerdo aportada se convocó al señor Marco Aurelio Urueña Prada pero no se citó a la empresa demandada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 11001-40-03-033-2023-00485-00
Demandante: Néstor Euclides Morales Ríos
Demandado: PRAMABELFORSEG LTDA

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, contra **ADRIANA BOBES GUTIERREZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$64.280.546**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Juan Fernando Puerto Rojas en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **REINTEGRA S.A.S.**, contra **SILVIA BEATRIZ MOLINEROS DE PERALTA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$62.686.802**,

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el 3 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Irene Cifuentes Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$59.603.240.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Carolina Coronado Aldana, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 ibidem, el juzgado, **resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Rosa Elvira Castellanos Penagos.**

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, a Beltrán Buendía José Manuel, al cual se le fija la suma de **\$ 182.000 M/cte.**¹, como honorarios provisionales. Por secretaria comuníquesele su designación al correo electrónico asesorneiva@gmail.com

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Rosa Elvira Castellanos Penagos** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Rosa Elvira Castellanos Penagos**, a fin de que se hagan parte en este proceso liquidatorio.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Rosa Elvira Castellanos Penagos.**

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá, para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Rosa Elvira Castellanos Penagos** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Rosa Elvira Castellanos Penagos** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Rosa Elvira Castellanos Penagos** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo **Rosa Elvira Castellanos Penagos** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo **Rosa Elvira Castellanos Penagos** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **Rosa Elvira Castellanos Penagos**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Mosquera Girón Rubiela** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$73.098.888,00**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Carolina Coronado Aldana, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte la tabla de amortización donde se vislumbre el valor de capital valor de cada cuota, interés de plazo, seguros y los pagos efectuados.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor del **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, en contra de **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GRANADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$72.608.383.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si lo que pretende es la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues tanto en los hechos como las pretensiones hace referencia a una “sociedad de hecho”, un contrato que celebró con el demandado y un acuerdo al que llegaron, por ende, es evidente que medió un contrato entre las partes.

2° Deberá ajustar el poder como quiera que no se indicó la clase de proceso (responsabilidad civil contractual o extracontractual) aunado que, se debe incluir el correo electrónico del apoderado y el poderdante conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando aquellos que son constitutivos los elementos de la responsabilidad civil contractual (o extracontractual) que dicha institución jurídica exija, esto es, la existencia del contrato, el incumplimiento, el daño y el nexo causal. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

4° Deberá aportar el respectivo juramento estimatorio realizando una tasación razonable de lo que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado. **Máxime, tenga en cuenta que en caso de no encontrarse probado se puede hacer acreedor a las sanciones del artículo 206 del C.G. del P.**

5° Deberá indicar con precisión y claridad las obligaciones contractuales (de ser el caso) de las partes, y establecer cuáles de ellas se encuentran incumplidas.

6° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son **declarativas y condenatorias**.

7° Como quiera que en el hecho séptimo se aduce que el demandado le retornó al demandante la suma de \$20.000.000 aclare por qué reclama en la pretensión segunda los \$35.000.000 que entregó inicialmente si ya le fue devuelta una parte, lo que quiere decir que, al parecer, le adeudan \$15.000.000.

8° Deberá indicar con precisión y claridad cuáles fueron las obligaciones y aportes efectuados por las partes para la constitución de la sociedad de hecho que pretende que se declare.

9° Aclare el hecho 12 pues no se entiende como la presunta demora en la entrega de los dividendos le impidió al demandante cumplir con otros contratos.

10° Deberá aclarar en concreto cuál fue el monto que recibió el demandado como dividendos y aportar las pruebas de ello.

11° Deberá aclarar la pretensión cuarta -y en general las pretensiones- pues le corresponde tazar los daños y perjuicios ocasionados de carácter patrimonial y extrapatrimonial, pues en las pretensiones no lo señala conforme lo exige la institución jurídica de la responsabilidad civil.

12° Deberá aclarar por qué los intereses moratorios se deben causar desde el 12 de septiembre de 2017.

13° Deberá aportar la solicitud que elevó ante el centro de conciliación a efecto de verificar cuales fueron los hechos y pretensiones que se pretendían conciliar.

14° Deberá ajusta la cuantía a los valores que contenga el juramento estimatorio que debe adosar.

15° Deberá integrar la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde al a la ciudad de Cartagena -Bolívar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Arlex Pabón Higuera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$71.999.000.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 1 de abril de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2231 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero precisar que, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)", así mismo, el artículo 430 ibídem reseñó que: "Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". (Negrilla fuera de texto).

Claro resulta que, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida así: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y **(iii) que aquella sea clara, expresa y exigible**. Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo, en consecuencia, librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, **debe ser clara, expresa y exigible**. En relación con la claridad de la obligación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido**. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación"* (Negrilla fuera del texto).

A la luz de las anteriores evidencias, encuentra esta judicatura que el ejecutante pretende el cobro de una letra de cambio de la cual no es posible extraer con claridad su fecha de vencimiento pues no obra en la literalidad del título:

Señor(es): CLADY VANESSA FASARDO MARTINEZ
El _____ de _____ del año _____
se servirá (n) ud (s) pagar solidariamente en BOGOTÁ D.C.
a la orden de: COOPERATIVA ARD CONSULTORIA ASOCIADOS
La cantidad de: CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS

Al respecto es necesario indicar que, el artículo 671 del Código de Comercio indica que uno de los requisitos de la letra de cambio es la forma de vencimiento. Así mismo, el artículo 673 contempla las posibilidades de vencimiento:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este asunto, no se puede extraer del título valor la forma de vencimiento, pues ni es a la vista; ni es con vencimientos ciertos y sucesivos; ni es a un día cierto después de la fecha o de la vista pues nada de eso se evidencia de literalidad del mismo, y además, podría ser aun día cierto y determinado si se hubiera diligenciado la calenda conforme a la carta de instrucciones, lo que no se hizo.

Todo lo anterior, genera incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones cartulares, pues en este caso la claridad de la obligación cambiara queda supeditada a elementos por fuera de la literalidad que requiere el título valor para su exigencia, sin que el Juez pueda suponer o identificar a arbitrio suyo los valores correspondientes a la cuota. De cara a lo anterior, valga memorar que la claridad de una obligación se entiende cuando: **“tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende”**¹

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes, **se resuelve,**

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto del título valor aportado.

2° Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Gilma Patricia Chacón Tunjo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. PAGARE No. 000706110002943

1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$14.724.980,00)** por concepto del saldo insoluto de capital.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$362.731,00)** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el **27 de enero de 2023 al 24 de abril de 2023.**

1.3. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día **25 de abril de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

2. PAGARE No. 003606110001101

2.1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.818.085,00)** por concepto del saldo insoluto de capital.

2.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.900.542,00)** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el **27 de julio de 2022 al 24 de abril de 2023.**

2.3. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día **25 de abril de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **María del Pilar Moncaleano Quesada** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de mayo 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria